

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
 todos los días, excepto
 los domingos y fiestas
 principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 79.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Lodares de Osma, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo anunciarse con antelación, en los sitios de costumbre, los días y lugares en que tienen lugar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 27 de Marzo de 1946.

El Gobernador,
707 ALBERTO MARTÍN GAMERO

CIRCULAR NÚM. 80.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Las Cuevas de Soria, al objeto de que se exterminen los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo anunciarse con antelación, en los sitios de costumbre, los días y lugares en que se lleven a cabo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de Marzo de 1946.

El Gobernador,
706 ALBERTO MARTÍN GAMERO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS

En cumplimiento de la ley de Cortes de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de Marzo del corriente año,

DISPONGO:

Artículo primero. Para la designación del representante como Procurador en Cortes de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales, con arreglo al artículo único, apartado H), de la ley de nueve del corriente, celebrarán las Juntas de Gobierno de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, una reunión extraordinaria antes del día siete de Abril próximo, en la que se procederá a elegir un compromisario entre los miembros del Colegio respectivo, que

concurrirá con los compromisarios de los demás a la elección del Procurador en Cortes expresado.

Artículo segundo. La elección se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamado compromisario el colegiado que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de los miembros que constituyan la Junta de Gobierno.

Si el primer escrutinio no diera mayoría absoluta de votos a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado compromisario, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, el que de ellos obtuviere mayoría relativa.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que cuente con mayor tiempo de servicios profesionales con carácter de colegiado, siendo preferido en igualdad de condiciones el de más edad.

Artículo tercero. Los compromisarios elegidos por los Colegios de provincias se reunirán en Madrid y en el local del Colegio de Procuradores, a las diez de la mañana del día catorce de Abril próximo, constituyéndose una Mesa presidida por el Presidente de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores e integrada por los dos compromisarios concurrentes de mayor edad. De Secretario actuará el que lo sea de la Junta Nacional. Los compromisarios justificarán su condición ante la Presidencia de la Mesa mediante exhibición de la respectiva credencial de que se les proveerá en el Colegio de procedencia.

Artículo cuarto. La votación entre los compromisarios se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el candidato que obtenga como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno de los compromisarios que concurran a la elección.

Cada compromisario podrá votar a un candidato, siempre que reúna las condiciones legales para ser Procurador en Cortes y sea Procurador de los Tribunales en ejercicio. Si el primer escrutinio no diere mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hu-

biesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, el que obtuviere mayoría relativa.

Si hubiere empates se resolverá en la forma indicada anteriormente.

Artículo quinto. Del acta de la sesión comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas en término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Presidente de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de Justicia.

Artículo sexto. Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los compromisarios elegidos por los Colegios de Procuradores serán de cuenta de éstos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26 de M.)

En cumplimiento de la ley de Cortes de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de Marzo del corriente año,

DISPONGO:

Artículo primero. Para la designación del representante como Procurador en Cortes de los Colegios Notariales con arreglo al artículo único, apartado H) de la ley de nueve del corriente, celebrarán las Juntas Directivas de todos los Colegios Notariales de España, una reunión extraordinaria antes del siete de Abril próximo, en la que procederá a elegir un compromisario entre los miembros del Colegio respectivo que concurrirá con los compromisarios de los demás, a la elección del Procurador en Cortes expresado.

Artículo segundo. La elección se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamado compromisario el colegiado que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la

mitad más uno de los miembros que constituyan la Junta Directiva.

Si el primer escrutinio no diere la mayoría absoluta de votos a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado compromisario, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que de ellos obtuviere mayoría relativa.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que cuente con mayor tiempo de servicios profesionales con carácter de colegiado, siendo preferido en igualdad de condiciones el de más edad.

Artículo tercero. Los compromisarios elegidos por los Colegios Notariales se reunirán en Madrid, y en el salón de actos del Colegio Notarial, a las diez de la mañana del día catorce de Abril próximo, constituyéndose una Mesa integrada por los dos compromisarios concurrentes de mayor edad y presidida por el Presidente de la Junta de Decanos. Los compromisarios justificarán su condición ante la Presidencia de la Mesa mediante exhibición de la respectiva credencial de que se les proveerá en el Colegio de procedencia.

Artículo cuarto. La votación entre los compromisarios se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el candidato que obtenga como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno de los compromisarios que concurran a la elección.

Cada compromisario podrá votar a un candidato, siempre que reúna las condiciones legales para ser Procurador en Cortes y sea Notario en ejercicio.

Si el primer escrutinio no diere mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, el que hubiese obtenido mayoría relativa.

Si hubiese empates se resolverá en la forma indicada anteriormente.

Artículo quinto. Del acta de la se-

sión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas en el término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Presidente de la Junta de Decanos a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de Justicia.

Artículo sexto. Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los compromisarios elegidos por los Colegios Notariales, serán de cuenta de éstos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26 de M.)

En cumplimiento de la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve del corriente mes, sobre constitución de las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Procurador en Cortes representante de los Colegios provinciales Veterinarios será designado conforme al apartado cuarto del artículo único de la ley de nueve del corriente mediante votación por los compromisarios que al efecto elijan las Directivas de los mentados Colegios.

Artículo segundo. La elección del aludido compromisario habrá de recaer en Colegiado de la respectiva provincia, y para llevarla a cabo, la Directiva de cada Colegio provincial de Veterinarios celebrará sesión extraordinaria antes del siete de Abril próximo, convocándola para ese fin. En ella los concurrentes elegirán por papeleta en votación secreta al referido compromisario, proclamándose como tal al que obtenga como mínimo un número de sufragios equivalente a la mitad más uno de los miembros de la Directiva. Si en el primer escrutinio no se lograra esta mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios y se proclamará compromisario al de ellos que tuviere cualquier mayoría. Los empates serán resueltos a favor del candidato con más tiempo de servicios profesionales, y en igualdad también de éste, por el de mayor edad.

Artículo tercero. Verificada la proclamación se extenderá acta de la sesión en que conste el detalle de los concurrentes y votantes, sufragios escrutados, su resultado y consiguiente proclamación o incidencias si las hubiere, de cuya acta se remitirá certificación al Colegio Nacional de Veterinarios de España. Al compromisario proclamado se le proveerá también de certificado o credencial acreditativo de su elección.

Artículo cuarto. Los compromisarios elegidos por los Colegios provinciales de Veterinarios de todas las

provincias se reunirán en Madrid, en el local del Colegio Nacional de Veterinarios de España, a las diez de la mañana del día catorce de Abril próximo, constituyéndose en el mismo una Mesa integrada por el Presidente del Colegio y los dos compromisarios concurrentes de mayor edad. De Secretario actuará el del Colegio Nacional. A disposición de la Mesa estarán las certificaciones de votación a que se refiere el artículo anterior y ante ella también exhibirán los compromisarios su credencial.

Artículo quinto. La votación entre los compromisarios se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el candidato que obtenga como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno de los compromisarios que concurren a la elección. Cada uno podrá votar a un candidato que reúna las condiciones legales para Procurador y sea Veterinario colegiado. Si el primer escrutinio no diere mayoría absoluta a favor de ningún candidato se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes el que obtuviere cualquier mayoría en el segundo escrutinio. Si hubiere empates se resolverá en la forma indicada en el artículo segundo.

Artículo sexto. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas se enviarán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Presidente del Colegio Nacional de Veterinarios, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los compromisarios elegidos por los Colegios provinciales serán de cuenta de éstos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26 de M.)

En cumplimiento de la ley de Cortes de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de Marzo del presente año.

DISPONGO:

Artículo primero. Para la designación de los dos representantes como Procuradores en Cortes de los Colegios de Abogados, con arreglo al artículo único, apartado II) de la ley de nueve del corriente, celebrarán las Juntas de Gobierno de todos los Colegios de Abogados de España una reunión extraordinaria antes del siete de Abril próximo, en la que procederá a elegir un compromisario entre los miembros del Colegio respectivo, que concurrirá con los compromisarios de los demás a la elección de los dos Procuradores en Cortes expresados.

Artículo segundo. La elección se

hará secretamente y por papeleta, siendo proclamado compromisario el colegiado que obtenga como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno de los miembros que constituyan la Junta de Gobierno.

Si el primer escrutinio no diere mayoría absoluta de votos a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado compromisario, caso de que se llegué a idéntico resultado en el segundo escrutinio, el que de ellos obtuviere mayoría relativa.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que cuente con mayor tiempo de servicios profesionales con carácter de colegiado, siendo preferido en igualdad de condiciones el de más edad.

Artículo tercero. Los compromisarios elegidos por las Juntas de Gobierno de los Colegios se reunirán en Madrid en la Sala de Juntas del Consejo general de los Ilustres Colegios de Abogados, a las diez de la mañana del día catorce de Abril próximo, constituyéndose una Mesa integrada por los dos compromisarios concurrentes de mayor edad, y presidida por el Presidente del Consejo general de los Ilustres Colegios de Abogados. De Secretario actuará el que lo sea del Consejo general. Los compromisarios justificarán su condición ante la Presidencia de la Mesa mediante exhibición de la respectiva credencial de que se les proveerá en el Colegio de procedencia.

Artículo cuarto. La votación entre los compromisarios se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamados Procuradores en Cortes los candidatos que obtengan, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de los compromisarios que concurren a la elección.

Cada compromisario podrá votar a dos candidatos, siempre que reúnan las condiciones legales para ser Procuradores en Cortes y sean Abogados en ejercicio.

Si el primer escrutinio no diere mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los cuatro que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamados Procuradores en Cortes, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, los dos que obtuvieren mayoría relativa.

Si hubiere empates, se resolverán en la forma indicada anteriormente.

Artículo quinto. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procuradores en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas en término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Presidente del Consejo general de los Ilustres Colegios de Abogados de España, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de Justicia.

Artículo sexto. Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de

los compromisarios elegidos por los Colegios serán de cuenta de éstos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26 de M.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

La conveniencia de delegar determinadas facultades resolutivas en materia de tramitación de proyectos y ejecución de obras, con la finalidad de facilitar la buena marcha de los servicios sin merma de la eficacia y, garantías exigibles, ha motivado diversas disposiciones reglamentarias, aplicables, unas, con carácter general a toda clase de obras y servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, y otras, especialmente a las obras de ampliación y mejora de las líneas de ferrocarriles en explotación.

Aunque algunas de las últimas que concedían determinadas facultades a los Ingenieros Jefes de las antiguas Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles no han sido expresamente derogadas, han caído prácticamente en desuso, tal vez por no haber sido recogida de un modo explícito ni en el decreto de ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, que al reorganizar la inspección e intervención en los ferrocarriles dejó señaladas las funciones propias de los nuevos organismos, ni en las posteriores órdenes ministeriales que dictaron las normas para la aplicación del expresado decreto. Conviene, por tanto, para evitar interpretaciones equivocadas, establecer de una manera precisa cuáles son las facultades delegadas en los Jefes de las actuales Divisiones de Ferrocarriles, en orden a la tramitación de proyectos y ejecución de las mencionadas obras.

También interesa precisar, en lo que a las Divisiones de Ferrocarriles afecta, la aplicación de la ley de veinte de Mayo de mil novecientos treinta y dos, que atribuye a los Jefes de Obras Públicas, dentro de sus respectivas demarcaciones, las facultades que en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los servicios a su cargo habían estado conferidas hasta entonces a los Gobiernos civiles. La reglamentación de esta ley, dispuesta por decreto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, establece, en lo referente, a los servicios de inspección de ferrocarriles, que las facultades en cuestión queden atribuidas, según los casos, bien a los Comisarios, creados por la ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, o al Ingeniero de Caminos que con mayor categoría esté directamente afecto a la plantilla de la Comisaría.

En el decreto de ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos antes citado no se hace referencia a la delegación de facultades de que se trata, y aunque debe entenderse que quedan

atribuidas a los Jefes de las Divisiones, puesto que dichas organizaciones sustituyen a las antiguas Comisarias, conviene que tal extremo quede debidamente aclarado, a fin de evitar interpretaciones no ajustadas al espíritu de las disposiciones vigentes.

Igualmente debe tenerse en cuenta el caso en que el Jefe de la División Inspectora de la RENFE tenga la categoría de Inspector general del Cuerpo, para considerarle como Inspector Regional dentro de su Demarcación, asumiendo todas las facultades que a los Inspectores Regionales confieren las disposiciones vigentes.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Corresponden a los Jefes de las Divisiones de Ferrocarriles las facultades que la ley de veinte de Mayo de mil novecientos treinta y dos confiere a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas dentro de sus respectivas Demarcaciones, en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los servicios que les están encomendados.

Artículo segundo. Cuando alguna Jefatura de las referidas Divisiones esté a cargo de un Inspector, asumirá éste las facultades atribuidas a las Inspecciones Regionales por el artículo décimo del decreto de dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, además de las que le estén conferidas por su cargo y no se opongan a aquéllas.

Artículo tercero. Los proyectos de obras de ampliación y mejora de instalaciones, que se hayan de ejecutar por la RENFE o por Compañías concesionarias de Ferrocarriles, costeándolos con sus propios recursos, se aprobarán por los Jefes de las respectivas Divisiones de Ferrocarriles, siempre que el presupuesto no exceda de un millón de pesetas y no sea necesario acudir a la expropiación forzosa para la ejecución de las obras.

Cuando las obras de ampliación y mejora de instalaciones de que se trata se hayan de costear con recursos aportados o anticipados por el Estado, o procedentes de operaciones de crédito avaladas por el Estado, la aprobación técnica de los respectivos proyectos quedará también atribuida a los Jefes de las Divisiones de Ferrocarriles, siempre que el importe del proyecto no exceda de quinientas mil pesetas, exceptuándose los que se refieran a establecimiento de dobles vías y los casos en que se requiera la expropiación forzosa para la ejecución de toda clase de obras.

Las Divisiones darán cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de los proyectos que aprueben, enviando un ejemplar, no siendo firme dicha aprobación hasta que transcurran diez días desde la entrega en el Registro del Ministerio de la notificación de la aprobación, sin que por la

nombrada Dirección general se haga manifestación en contrario.

Artículo cuarto. Los demás proyectos se cursarán, acompañados del correspondiente informe, a la citada Dirección general, la que, previo el del Consejo de Obras públicas, si lo estima pertinente, los podrá aprobar o proponer su probación al Excmo. Señor Ministro, si su realización requiere la expropiación forzosa.

Artículo quinto. Al informar las Divisiones los proyectos lo harán desde los puntos de vista técnico y económico y además en cuanto al aspecto de urgencia y prelación con respecto a otras obras que tengan íntima conexión con la proyectada.

Tanto en el caso de aprobación por la División de un proyecto de ampliación y mejora, como en el de informe para elevarlo a la aprobación superior deberá destacarse la parte que deba considerarse como gasto de explotación, si la hay, o expresarse en caso contrario que el total importe debe cargarse a la cuenta de establecimiento.

Artículo sexto. Será requisito previo a la celebración de las subastas o concurso que realice la RENFE o las Compañías de Ferrocarriles la comprobación, que deberán realizar las Divisiones de Ferrocarriles, de haberse cumplido en los proyectos que han de servir de base a dichas subastas o concursos las prescripciones de carácter previo a los mismos que se hayan impuesto en su aprobación, consignándose al efecto la oportuna diligencia de conformidad en el proyecto citado o en oficio que se acompañará al mismo.

Artículo séptimo. Cuando las obras ejecutadas por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles o por las Compañías concesionarias estén costeadas con recursos aportados o anticipados por el Estado, o procedentes de operaciones de crédito avaladas por el propio Estado, la Inspección de las Divisiones se ejercerá en el aspecto técnico y económico de la obra, a fin de que puedan extenderse, en su caso, las certificaciones de obra ejecutada, a los efectos de su correspondiente abono.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA F. LADREDA Y M. VALDES.

(B. O. del E. del día 23 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL
COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Sección de Precios y Mercados).—Circular número 559 por la que se mantiene en vigor la número 512 y se autoriza y regula la conservación de huevos en cámaras frigoríficas.

FUNDAMENTO

Ante los resultados obtenidos en la práctica por la aplicación de la circular número 512, que hacen aconseja-

ble la continuidad de sus normas durante la actual campaña, esta Comisaría general dispone lo siguiente:

VIGENCIA DE LA CIRCULAR 512

Artículo único. A partir de la fecha de la publicación de la presente circular continúa autorizada la conservación de huevos en cámaras frigoríficas y su refrigeración para consumo inmediato, de acuerdo con las normas contenidas en la circular de esta Comisaría general número 512, de fecha 21 de Marzo de 1945 (*Boletín oficial del Estado* número 85), cuyos preceptos continúan vigentes durante la presente campaña a todos los efectos.

Madrid 21 de Marzo de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 29 de M.)

Circular núm. 560 por la que se determina cómo se ha de proceder para primar los artículos adquiridos por los poseedores de las tarjetas de abastecimientos de tercera categoría.

Fundamento

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto-ley de 15 de los corrientes, *Boletín oficial del Estado* núm. 78, y a fin de proceder a primar, en la cuantía que corresponda, los artículos que a tal fin se determinan en cada provincia, y que sean adquiridos por los poseedores de las tarjetas de abastecimientos clasificados en tercera categoría que se fijan, de las inscritas en centros de consumo urbanos e industriales, esta Comisaría general dispone:

Objeto. Plazo de rectificación de categoría

Art. 1.º Siendo el objeto de la disposición que se fija el prestar, en los momentos actuales, la mayor ayuda posible a los españoles más necesitados, procede que en un plazo de diez días, a partir de la publicación de esta circular, todos los poseedores de tarjetas de abastecimientos clasificados en tercera categoría, que por sus ingresos de jornales, sueldos o rentas, no les correspondía estar incluidos en tal clasificación por no reunir las condiciones que para ello exige la orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940 (*Boletín oficial del Estado* núm. 324, del 19 del mismo mes y año), hagan en la Delegación de Abastecimientos correspondiente la debida rectificación.

Derecho de denuncia y sanciones

Art. 2.º Pasado el plazo marcado en el párrafo anterior, toda persona conocedora de que otra no está clasificada en la categoría que le corresponde, deberá hacer uso del derecho de denuncia ante la Delegación de Abastecimientos, que le dará el curso correspondiente, ya que aquel hecho va en perjuicio de la cuantía de la prima que a

otros pueda corresponder y se considera incluido en el artículo quinto del decreto-ley a que nos referimos y su jeto, por consiguiente, a las sanciones que en el mismo se determina.

Implantación sucesiva de las primas por sectores sociales. Fijación de éstas y fecha de iniciación

Art. 3.º Por esta Comisaría general se procederá sucesivamente a ordenar la implantación del sistema de primas en los distintos sectores sociales, comunicándolo con tiempo suficiente a las provincias en que estén enclavados y comenzando a partir del día 15 del próximo mes de Abril, fecha en que igualmente deberá empezar a regir en los Economatos preferentes de toda España que reúnan las condiciones de venta de artículos libres que señala el artículo noveno de dicha circular.

Importe de las primas y artículos a que afecta

Art. 4.º De momento las primas mensuales a establecer por cada beneficiario de tarjeta de abastecimiento de las que después se especifican en relación con los sectores sociales citados en el párrafo anterior, alcanzarán las siguientes cifras correspondiendo en principio a los artículos que se citan y que serán concretados para cada sector social por esta Comisaría general y por períodos mensuales:

Para verduras, a razón de una peseta por kilo, se prima tres kilos al mes.

Para plátanos, a razón de tres pesetas por kilo, se prima kilo y medio al mes.

Para carne, a razón de 4 pesetas el kilo, se prima un kilo al mes.

Para pescado, a razón de 2 pesetas el kilo, se priman tres kilos al mes.

Oportunamente se indicarán los nuevos artículos a que puede aplicarse la prima, bien por ampliación de los existentes o por sustitución de alguno de éstos.

Entrega de hojas de cupones suplementarios

Art. 5.º Para obtener el beneficio de primas, las Delegaciones de Abastecimientos que comprenden los sectores sociales a que se refiere el artículo tercero, de momento, y las demás cuando específicamente se les ordene, procederán a entregar gratuitamente a los poseedores de tarjeta de abastecimiento clasificados en tercera categoría, que en el apartado siguiente se indica, y previa presentación de ésta y en la forma que en tal apartado también se detalla, unos cuadernos de hojas de cupones suplementarios que les serán facilitados por esta Comisaría general y cuyo número correspondiente deberá apuntarse en la citada tarjeta de abastecimiento al dorso de la misma, y siguiendo su borde, comenzando al lado del lugar que ocupaba el primer cupón. Los cupones que figuran en estas hojas suplementarias llevarán impreso, además del número y valor metálico de cada uno, las letras A, B, C o D, al objeto de poder indicar los que deben emplearse para adquirir cada uno de los artículos que ulteriormente designe para primar esta Comisaría general.

Forma de entrega, condiciones y documentos

Art. 6.º Para la mayor facilidad en

la entrega a los beneficiarios de los cuadernos de hojas suplementarias de cupones, las Delegaciones de Abastecimientos se atenderán a lo siguiente:

A) *A obreros y subalternos de empresas.*—Todas las empresas que tengan obreros y subalternos titulares de tarjetas de abastecimiento que estén clasificados en tercera categoría, solicitarán de la Delegación de Abastecimientos correspondiente, en el plazo máximo de ocho días, a contar desde la publicación de esta circular, precisamente por escrito y firmado por persona responsable de la empresa, tantos cuadernos de hojas suplementarias como personas resulten de totalizar el número de obreros, subalternos y familiares de los mismos, que figuren en sus fichas a efectos del pago de subsidios y seguro de enfermedad.

Presentada la petición en la Delegación de Abastecimientos se hará entrega por ella en el mismo acto, previa justificación de la personalidad del firmante y recibo del número total de cuadernos de hojas de cupones complementarias solicitadas haciendo constar en el recibo los números de cuadernos que se entregan.

Una vez dichos cuadernos de hojas suplementarias en poder de la Empresa, ésta procederá a la distribución de los mismos en otro plazo, no superior a ocho días, previa la presentación de las tarjetas de abastecimiento correspondiente a cada obrero o subalterno y sus familiares, procediendo a anotar en dichas tarjetas, en la forma expuesta en el artículo anterior, el número del cuaderno de hojas suplementarias de cupones que a cada uno asigna y en la cubierta de éstos la serie y número de la tarjeta respectiva.

En el acto de la entrega irá confeccionando una relación nominal de todos los beneficiarios de cuadernos, que remitirá en forma de certificación a la Delegación provincial una vez realizada la distribución, en la que haya de constar nombre y apellidos de los mismos, serie y número de la tarjeta de abastecimientos y número del cuaderno de cupones suplementarios asignado; esta relación se formará reseñando los beneficios por orden correlativo de menor a mayor de los números que a los cuadernos de hojas de cupones suplementarios correspondan.

Si alguna Empresa al proceder al canje del cuaderno de hojas suplementarias no hubiese entregado la certificación de referencia, los obreros de la misma quedarán exceptuados de los beneficios de prima, no entregándose los nuevos cuadernos hasta que haya sido cumplido este requisito, haciendo responsable de ello a la Empresa así como de la ejecución y veracidad de cuanto en este artículo se la encomienda.

B) *A obreros en paro.*—Deberá presentarse en la Delegación con la tarjeta de abastecimiento propia y de sus familiares, carnet correspondiente y certificación expedida por la oficina de colocación, en la que figuren relacionados nominalmente los familiares.

A la vista de tales documentos les serán entregados los cuadernos de hojas suplementarias, una vez hechas en éstos y en las correspondientes tarjetas las debidas anotaciones.

C) *Obreros y subalternos del Estado provincia o municipio.*—Se hará en la misma forma que para los de empresas en cuanto se refiere a los que prestan sus servicios precisamente en los Centros sociales que en cada provincia se determinen.

C) *A beneficiarios de Economatos preferentes que reúnan las condiciones de venta de artículos libres que se determinan en el artículo 9.º de esta circular.*—Procederán en la misma forma que las empresas.

D) *Seminarios, Entidades benéficas, Hospitales gratuitos y Sanatorios del Patronato Antituberculoso del Ministerio de la Gobernación.*—Los establecimientos a que hace referencia este párrafo y que estén situados en los Centros sociales a que se refiere el artículo 3.º, procederán en la misma forma que de terminan los párrafos anteriores, haciéndoles entrega la Delegación respectiva del mismo número de cuadernos suplementarios de cupones que el que justifiquen con el cuaderno colectivo, y debiendo figurar en la certificación comprensiva de la distribución de cuadernos de hojas suplementarias de cupones a continuación de la relación nominal de beneficiarios con tarjeta, los cuadernos suplementarios de cupones a emplear con certificación, teniendo en cuenta el número de raciones que por este procedimiento hayan justificado el mes anterior.

E. En los sectores que sucesivamente se vaya implantando el sistema de primas, y que oportunamente se irá ordenando por esta Comisaría general, tendrán muy presente estas normas para su ejecución en tal momento.

Modo de empleo de los cuadernos de hojas suplementarias de cupones y validez.

Art. 6.º Una vez fijados los artículos para que tienen validez los cupones A, B, C y D, el beneficiario podrá hacer uso de ellos en cualquiera de los establecimientos que más adelante se especifican, en los que les serán admitidos para el pago como dinero en una proporción de hasta el 50 por 100 de la compra que efectúe con cada tarjeta.

Para hacer efectivo el pago en cupones se precisa en todo caso la presentación de la tarjeta de abastecimientos, debiendo comprobar los industriales vendedores que corresponden a las hojas suplementarias.

Mensualmente se irán facilitando nuevos cuadernos de hojas suplementarias de cupones en la misma forma, haciendo entrega las Empresas, Organismos o Centros correspondientes, junto con el certificado de distribución, de las cubiertas de los cuadernos de hojas suplementarias de cupones correspondientes al mes anterior, perdiendo su valor aquellos cupones que no hayan sido utilizados precisamente dentro del plazo para que fueron concedidos.

Establecimientos en que pueden emplearse los cupones de hojas suplementarias

Art. 7.º Los cupones de hojas suplementarias serán admitidos como dinero en todos puestos de los mercados de las grandes capitales en que se venda el artículo a que corresponda y en aquellos otros o tiendas que determinen las Delegaciones de Abastecimientos, según los casos, así como en todos los Economatos y Corporativas de Empresas.

Instalación de oficinas liquidadoras

Art. 8.º Cuando los establecimientos en que puedan emplearse los cupones-primas sean los de los mercados de abastos, las Delegaciones de Abastecimientos, en colaboración con las Fiscalías de Tasas provinciales, organizarán en cada una de ellas una oficina de liquidación e inspección, lo que se hará extensivo a los otros puestos o tiendas de los demás centros de consumo, Economatos y Cooperativas.

Liquidación de cupones por los puestos o tiendas Economatos y Cooperativas, venta de artículos libres en Economatos Cooperativas y primas de Empresas

Art. 9.º Los cupones de las hojas suplementarias sólo serán admitidos como dinero por los puestos o tiendas en que tengan validez (lo que se difundirá por todos los medios) hasta las quince horas de cada día, al objeto de que los industriales vendedores puedan presentar liquidación diaria en las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, evitando así todo perjuicio a estos industriales al abonarseles diariamente el importe de los cupones admitidos por cada uno en su establecimiento.

Los Economatos y Cooperativas de empresa deberán instalar en el más breve plazo posible la venta de los artículos libres que se priman en esta circular, dando cuenta a la Delegación respectiva del momento en que tengan establecido el servicio, a fin de proveerles de los cuadernos de hojas de cupones suplementarias; dichas Entidades harán las liquidaciones en los días y en la forma que se determine, de acuerdo con las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Sanciones

Art. 10. Constituyen delito incurso en las sanciones a que hace referencia el decreto-ley origen de esta circular, aparte de lo expresado en el apartado segundo, lo siguiente:

El uso indebido de cupones suplementarios.

El entorpecimiento o dificultades para el empleo de los cupones en la adquisición de los artículos correspondientes

La elevación injustificada de precios en los artículos primados en perjuicio de la proporcionalidad de las primas establecidas sobre los mismos.

El dedicar a la venta de los artículos primados, calidades o especies inferiores a los que corresponde.

El contribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a que el beneficio de la prima recaiga en persona distinta a la que le corresponde, como asimismo cualquier acto que tienda a

desvirtuar el espíritu de solidaridad cristiana y de hermandad entre todos los españoles que anima esta disposición.

Instrucciones complementarias

Art. 11. Por la Dirección Técnica de esta Comisaría general se remitirán a las Delegaciones de Abastecimientos las instrucciones complementarias necesarias para la implantación del servicio, y se tomarán las medidas necesarias para la vigilancia y ejecución del mismo.

Madrid 17 de Marzo de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

(B. O. del E. del día 29 de M.)

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

En el Boletín oficial del Estado de fecha 19 del corriente, se publica una orden del Ministerio de Agricultura en la que se dan normas para la intensificación del cultivo del garbanzo.

La escasez mundial de alimentos, hace difícil las importaciones de algunos productos en la cuantía necesaria para satisfacer cumplidamente las necesidades del abastecimiento nacional. Por ello se hace preciso incrementar en España el cultivo de aquellos productos que constituyen las bases de la alimentación, especialmente de las familias más necesitadas.

A ello tiende la citada orden ministerial, la cual al elevar los precios de venta del garbanzo considerablemente, hace que el cultivo de este producto, eleva los beneficios a obtener por el agricultor con la siembra de esta planta.

En virtud de dicha orden los precios de los garbanzos obtenidos en la próxima recolección serán los siguientes:

Garbanzos blancos	Quintal métrico
	Pesetas
De menos de 55 gramos en 30 gramos	350
De 55 a 65 gramos en 30 gramos	250
De más de 65 gramos en 30 gramos	230
Garbanzos mulatos	
De menos de 62 gramos en 30 gramos	325
De más de 62 gramos en 30 gramos	230

En esta provincia se concederá además una prima de 1'50 pesetas kilo gramo para compensar el menor rendimiento de las tierras.

Además, y con carácter general, se establece una bonificación de 0'15 pesetas kilogramo en concepto de pronta entrega.

Estos precios y bonificación se entiende que son para el cupo forzoso, pues los del cupo libre disfrutan además de una prima de 0'70 pesetas kilogramo.

Las Hermandades locales de Labradores y Ganaderos, así como las Juntas locales Agrícolas deben hacer público estos precios, con el fin de darles a conocer a los agricultores estimulándoles en la siembra de este producto.

Soria 28 de Marzo de 1946.—El Ingeniero-Jefe, Angel Cruz. 702